

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 391

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO BLOQUE JUST. PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Julio Torres.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 21/10/1994

**Girado a la Comisión** 2,5 - Dictámen N° 510/1994  
N°:

**Orden del día N°:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

19. 10. 94  
MESA DE ENTRADA  
Nº 391...Hs. 1525... FIRMA



**FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

Julio Torres de 59 años de edad, domiciliado en la ciudad de Río Grande, padece una incapacidad total del 95% (noventa y cinco) y en el entendimiento de este bloque en cuanto a que resulta necesario aportar las decisiones que lo ayudan a sortear su crítica situación actual, es que solicito de mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

tanto  
ARTICULO 1º: Otorgáse una Pensión Graciable por vida, hasta mejore de fortuna al Señor Julio Torres, D.N.I. N° 7.230.219 domiciliado en Eva Perón 624 Ed. 12/2 P.B. Dpto. 5 de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial